

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Montería - Córdoba**

Radicado No. 2300131030042021-00078-00 (Ejecutivo Mayor Cuantía).

**I. OBJETO A DECIDIR**

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

**II. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Mediante auto de fecha 12-mayo-2021 este despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. NIT 901380949-1**, contra **la E.S.E CAMU CORNELIO VALDELAMAR PEÑA DE PUERTO ESCONDIDO, persona jurídica con NIT 812001846-4**, por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$162.817.997) por concepto de facturas de venta del servicio de energía discriminadas en dicho auto.

El apoderado de la parte ejecutante allegó constancia de envío de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago y traslado de la demanda, enviada al correo electrónico [esecamupuertoescONDIDO@yahoo.es](mailto:esecamupuertoescONDIDO@yahoo.es) de fecha 27 de julio de 2021.

Mediante auto de fecha 20-septiembre-2021, el Despacho resolvió negar solicitud de seguir adelante la ejecución al considerar que la notificación personal a la entidad ejecutada no se había surtido de acuerdo a lo reglado en el artículo 612 del C.G.P. y en ese mismo sentido, ordenó notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO.

Finalmente, la parte ejecutante solicita nuevamente al despacho que se dicte auto de seguir adelante la ejecución como quiera que el demandado se encuentra debidamente notificado.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Antes de entrar a decidir respecto a lo que ordena el numeral 2 del artículo 440 del C.G.P., el despacho advierte la necesidad de corregir lo resuelto en la providencia adiada el 20-septiembre-2021, en atención a que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su artículo 87 derogó los artículos 612 y 616 del C.G.P. En ese sentido, se ordenará dejar

sin efectos lo resuelto en el numeral SEGUNDO del auto en mención, en el cual se ordenó notificar el mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

Lo anterior, con fundamento a lo dispuesto por la norma procesal en su artículo 132 en cuanto al control de legalidad que debe hacer el Juez para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Ahora bien, en cuanto a la notificación personal del mandamiento de pago y traslado de la demanda, considera el Despacho que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época en que se realizó la actuación, hoy Ley 2213 de 2022.

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y la ejecutada está obligada a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Dentro del presente proceso, la parte ejecutada se encuentra notificada personalmente desde el 29 de julio de 2021, es decir, dos días siguientes al envío del mensaje, sin hacer uso del derecho de contradicción que en su oportunidad le asistía, por lo tanto este despacho procederá a darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, corresponde a este despacho resolver lo que en derecho corresponda conforme la norma citada, sin exceder a una y media vez (1.5) el interés bancario corriente de conformidad a lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Dejar sin efectos lo resuelto en el numeral SEGUNDO del auto adiado el 20-septiembre-2021, de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones.

**SEGUNDO.** Seguir adelante la presente ejecución contra **la E.S.E CAMU CORNELIO VALDELAMAR PEÑA DE PUERTO ESCONDIDO, persona jurídica con NIT**

**812001846-4**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO.** Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

**CUARTO.** Concédasele a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 4° y 5° del C. G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

**QUINTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$8.140.900).

**SEXTO.** Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 de la obra en comento.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Carlos Arturo Ruiz Saez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004 Oral  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42047ee974030a6a8bfcf1a7478d5b24d0cd7bf87c56a6487887d23b61a8cf0b**

Documento generado en 29/11/2022 02:57:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**